

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN  
DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, 14 de julio del 2021

Referencia:	Restitución de Tierras – Concedida.
Solicitante:	Isidro Raigozo Clavijo y María Verónica Pulido Raigozo
Radicado:	760013121001 2019 00087 00 - <b>Sentencia número R-004</b>

I. ASUNTO

Dictar sentencia en la solicitud de restitución y formalización de tierras, iniciada por los señores ISIDRO RAIGOZO CLAVIJO y MARÍA VERÓNICA PULIDO R. a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero - UAEGRTD, cuyas pretensiones recaen sobre un predio "Sin denominación" que se identifica con folio de matrícula inmobiliaria 384-129947 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá (V); ubicado en la vereda Chuscales, corregimiento La Sonora del municipio de Trujillo – Valle. Sus linderos, área, coordenadas y demás especificaciones están descritos en la solicitud y documentos anexos<sup>1</sup>, por consiguiente, aplicando criterios de economía procesal, hacen parte integral de esta providencia.

II. ANTECEDENTES:

**2.1. La Causa Petendi:**

**2.1.1.** Los solicitantes arribaron a la vereda Chuscales aproximadamente entre los años 1984 a 1986, mientras que el vínculo con el predio "Sin denominación" se produjo alrededor de los años 1986 y 1988, cuando decidieron ocupar ese terreno para empezar a trabajar pues allí no vivía nadie.

<sup>1</sup> Solicitud de restitución, fol. 6 vto. y 7 – consactu 1.

**2.1.2.** Allí construyeron una vivienda con paredes de madera y techo de zinc que contaba con dos habitaciones y cocina. Se dedicaron al cultivo de mora, lulo, tomate de árbol, curuba, papa y repollo, así como a la cría de gallinas y semovientes. Los productos se comercializaban a través de ASOMORA y en la plaza de mercado de Santa Elena - Cali.

**2.1.3.** Debido a los asesinatos y masacres acaecidas en Trujillo por cuenta de grupos paramilitares que controlaban los movimientos de los campesinos que iban al pueblo por las remesas y les exigían cultivar marihuana y amapola, además del riesgo de reclutamiento de sus hijos, se desplazaron hacia Villagarzón - Putumayo, entre 1994 y 1996, dejando sus bienes en total abandono. Desde entonces no han retornado.

## **2.2. Pretensiones.**

Los señores ISIDRO RAIGOZO CLAVIJO y MARÍA VERÓNICA PULIDO solicitan el reconocimiento de la condición de víctimas del conflicto armado, instando la protección de su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras para que se les formalice la propiedad mediante adjudicación del predio baldío objeto del proceso. Pretenden además que se concedan todas las medidas reparadoras, restaurativas, integrales, tuitivas, declarativas, asistenciales, protectoras, compensatorias y diferenciales previstas en los artículos 23, 25, 28, 47, 49, 69, 71, 72, 91, 98, 99, 101, 118, 121, 123, 128 y 130 de la Ley 1448 de 2011<sup>2</sup>; ordenando también la suspensión y concentración de todos los procesos judiciales y administrativos que recayeran sobre el inmueble, la cancelación de cualquier inscripción o gravamen que recaiga sobre él, subsidios de vivienda, proyectos productivos, medidas de seguridad y alivio de pasivos.

## **2.3. Trámite.**

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero, previa microfocalización de la zona donde se encuentra situado el inmueble objeto de

<sup>2</sup> Folio 22, consactu 1. Entre otras: 1) Declarar la titularidad del derecho a la restitución. 2) Restitución y formalización del predio. 3) La condonación de pasivos y alivios fiscales. 4) Otorgamiento de subsidios. 5) Seguridad y acompañamiento de la fuerza pública. 6) Suspensión de procesos de cualquier índole. 7) Protección jurídica del predio. 8) Subsidios para construcción y mejoramiento de vivienda. 9) Diseño e implementación de proyectos productivos.

restitución, incluyó a los solicitantes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzadamente - RUTDAF<sup>3</sup>, adelantando el procedimiento administrativo diseñado para determinar la ocurrencia de los hechos victimizantes y la relación jurídica de quienes reclaman protección judicial con el predio pretendido restitución.

Mediante auto No. 313 del 13/08/19 (consactu 2), se admitió la demanda, emitiendo las órdenes de registro y comunicación pertinentes y disponiendo el emplazamiento de todas las personas que se creyesen con derechos legítimos relacionados con la heredad, a los acreedores con garantía real y otros acreedores de obligaciones relacionadas con el fundo y/o con los demandantes, así como a las personas que se consideren afectadas por la suspensión de procesos y procedimientos administrativos, aplicando las disposiciones de los artículos 86 y 87 de la Ley 1448 de 2011. En aras del principio de economía procesal y de imprimirle celeridad al trámite, en la misma providencia se dispuso el recaudo previo de algunos medios de prueba y el cumplimiento de ciertas medidas de composición a cargo de la URT.

Agotadas las etapas preliminares, sin que se presentara oposición en los términos de la Ley 1448 de 2011, se dispuso la práctica de pruebas solicitadas por los interesados, por la Procuraduría General de la Nación y la parte de los accionantes, además de las que de oficio consideró necesarias para la resolución del debate<sup>4</sup>, previa decisión desfavorable respecto de la petición de nulidad propuesta por la empresa Reforestadora Andina S.A.<sup>5</sup>

Con todo, tras avizorarse la existencia de un error en la individualización del predio "El Mirador" y su inclusión en el registro de tierras despojadas, inmueble que también fue inicialmente solicitado en restitución, junto a la heredad que ahora ocupa la atención del Juzgado: se procedió a declarar la ruptura de la unidad procesal y en consecuencia se ordenó desacumular la solicitud formulada sobre "El Mirador", previo evidenciarse que con esa irregularidad estaban

<sup>3</sup> Constancia de inscripción CV 00042 del 5 de febrero del 2019, fol. 25 y 26, consactu 1.

<sup>4</sup> Auto No. 130 del 2 de julio del 2020, y del 27 de julio de la misma anualidad, consactu 67 y 75.

<sup>5</sup> Auto del 13 de febrero del 2020, consactu 42.

irrumpiendo nuevos elementos fácticos dentro de la presente causa, que impedían la continuidad conjunta de las pretensiones primigenias<sup>6</sup>.

Así las cosas, mediante auto No. 036 del 10 de febrero del 2020 (consactu 89), se dispuso proseguir aparte con el trámite previsto en la normatividad especial vigente, en relación con el predio "Sin denominación", reanudando la actuación con la apertura de un periodo adicional para el recaudo probatorio, entre ellas la reprogramación de la diligencia de inspección judicial, que había sido objeto de suspensión.

Ya en terreno, debido a lo distanciado e inhóspito del terreno no logró culminarse la práctica de pruebas decretadas, por lo que fue necesario proveer el recaudo de los elementos de convicción, fiando una nueva fecha para recepción de interrogatorios y testimonios, comisionando a las autoridades respectivas<sup>7</sup>. Una vez practicadas las pruebas y con los elementos de juicio para decidir de fondo, conforme a lo dispuesto en los artículos 88 y 89 de la Ley 1448 de 2011, se dio por terminada la etapa probatoria y se corrió traslado a los intervinientes para que presenten sus alegatos finales.

Vencido el término, se adentrará el Juzgado a proferir el fallo de rigor, no sin antes corroborar que asiste competencia para conocer del trámite en virtud de lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, por la naturaleza de las pretensiones y el factor territorial. Cabe aclarar que la decisión no se emitió antes, merced a la situación de emergencia decretada por el Gobierno Nacional y a las medidas de restricción que en relación con la prestación del servicio de justicia fueron tomadas, como consecuencia de la pandemia por el virus SARS-COV-2, desatada a inicios del año pasado.

#### **2.4. Planteamiento y problema jurídico.**

Los señores ISIDRO RAIGOZO CLAVIJO y MARÍA VERÓNICA PULIDO solicitan la restitución del predio "Sin denominación", ubicado en la vereda Chuscales, corregimiento La Sonora del municipio de Trujillo - Valle, tras padecer los

<sup>6</sup> Auto No. 265 del 11 de diciembre del 2020, consactu 87.

<sup>7</sup> Auto del 3 de marzo del 2021, consactu 99.

hechos de violencia que generaron su desplazamiento forzado, instando la formalización de su vínculo a través de la adjudicación por cumplir con los requisitos que exige la Ley para ese tipo de causa.

En orden a dicha finalidad y atendiendo los fundamentos de la acción transicional de restitución de tierras, los problemas jurídicos que abordará este operador judicial serán los siguientes:

**2.4.1.** ¿Establecer si los solicitantes acreditan la calidad de víctimas y la titularidad del derecho a la restitución en términos de los artículos 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011?

**2.4.2.** De probarse los elementos de la acción transicional, determinar si ¿resulta viable conceder la restitución material y la formalización del predio mediante adjudicación, con derecho a las diferentes medidas reparadoras, restaurativas, integrales, tuitivas, declarativas, asistenciales, protectoras, compensatorias y diferenciales previstas en el mismo cuerpo legal?

**2.4.3** En virtud de la pretensión subsidiaria, si ¿resulta viable alguna otra forma de restitución o reparación?

### III. CONSIDERACIONES:

#### **3.1. El Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras.**

La normativa en vigor dispone que se entiende por restitución, a nivel general, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones e infracciones manifiestas a los postulados del Derecho Internacional Humanitario — D.I.H. - o graves violaciones a las normas Internacionales sobre Derechos Humanos — D.D.H.H. consagradas en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011 — artículo 71 -. Es el restablecimiento efectivo de los derechos a aquellas personas o grupos de ellas, que se desplazaron o abandonaron sus tierras con ocasión del conflicto armado interno tras sufrir un daño o pérdida por vulneración de sus derechos, que implica el deber estatal de devolverlas a la

situación anterior al daño, disponiendo el efectivo regreso a sus lugares de residencia, el reintegro a la vida social y familiar y el retorno de la actividad agrícola, además de la devolución de sus propiedades, principalmente de la tierra de arraigo.

Concibe igualmente la acción de restitución en particular, como aquella mediante la cual se adoptan medidas necesarias para la devolución de las tierras a los despojados o desplazados — artículo 72 ídem -, precisando que las acciones de reparación son la restitución jurídica y material del inmueble despojado y en subsidio la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación cuando no se den las condiciones materiales para el retorno efectivo. En ese sentido, la acción de restitución ha sido catalogada jurisprudencialmente como un derecho fundamental de aplicación inmediata, tal como lo decantó la Corte Constitucional en las Sentencias C-715 de 2012, C-330 de 2016, T-085 de 2009, T-821 de 2007 y SU-648 de 2017.

En estricta consonancia con lo anterior, es innegable que las medidas de reparación para los desplazados y despojados, además de la respectiva indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensión intersubjetiva, individual, colectiva, material, moral y simbólica — artículo 69 -; está constituida primordialmente por restitución jurídica y material de los predios usufructuados antes del momento de las violaciones que obligaron a las víctimas a dejarlos abandonados. La restitución jurídica se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión — artículo 72 -, solicitando incluso la declaración judicial de pertenencia o la adjudicación del baldío explotado, para cuyo efecto se exigirá el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria que permite el esclarecimiento de la titularidad jurídica del predio; y la material que se consuma con la entrega del inmueble, acompañada de medidas transformadoras.

Delineado someramente el objeto de la acción de restitución de tierras a la luz de la Ley 1448 de 2011, y que la exhaustividad con la que se pudiere abordar la temática sobrepasaría la tarea que convoca la atención del Juez Transicional, se pasa a examinar el contexto de violencia en la región donde se localizan las

heredades reclamadas por las promotoras de la causa, para luego realizar el análisis fáctico y jurídico correspondiente.

### 3.2. Contexto de violencia.

El estudio de las circunstancias históricas de violencia o de contexto<sup>8</sup> tiene origen en las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>9</sup>, cuyo fundamento yace en la flexibilización probatoria en favor de las víctimas, propuesta en procesos donde (i) no se sanciona a individuos sino a Estados, (ii) hay inversión de la carga de la prueba<sup>10</sup> y (iii) corresponde al país demandado desvirtuar el contexto y, con ello, su responsabilidad internacional, aspectos todos que impiden trasladar, sin más, ese examen al derecho penal interno de índole individual.<sup>11</sup>

De tal manera que la herramienta circunstancial descrita es útil en esta clase de causa constitucional para ubicar al Juzgador en un territorio y una época determinados, como marco de referencia para la instrucción procesal y juzgamiento de los hechos constitutivos de infracciones al DIH o graves violaciones a las normas internacionales sobre DDHH, que permite adoptar decisiones de la mano con los artículos 77 y 78 de la Ley 1448 de 2011. No para establecer los patrones de conductas delictivas que son competencia de otra jurisdicción, sino para precisar las violaciones fuente de la acción y constatar si ellas se constituyen en un daño a la víctima en los términos del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011.

La Honorable Corte Suprema de Justicia ha determinado que *“si ya en otras sentencias que han cobrado ejecutoria se ha establecido un contexto, por ejemplo, respecto del proceder macrocriminal de determinado grupo armado al margen de la ley, no habría necesidad de construir otro”*<sup>12</sup>, por lo tanto, se procederá a tener en cuenta el contexto de violencia del municipio de Tuluá (V),

<sup>8</sup> “7.14. Durante la fase administrativa, que constituye un requisito de procedibilidad de la acción judicial, la Unidad de Restitución de Tierras debe (i) identificar física y jurídicamente los predios, (ii) determinar el contexto de los hechos victimizantes, (iii) individualizar a las víctimas y sus núcleos familiares, (iv) establecer la relación jurídica de la víctima con la tierra y los hechos que dieron origen al despojo o abandono forzado.” Sentencia T-364 de 2017.

<sup>9</sup> Ver entre otras, Sentencia R-23 del 18 de noviembre del 2013 y Sentencia R-20 del 15 de noviembre del 2016.

<sup>10</sup> En armonía con el artículo 78 de la Ley 1448 de 2011 y las presunciones del artículo 77 *ídem*.

<sup>11</sup> *Ídem*.

<sup>12</sup> Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal, M.P. José Luis Barceló Camacho. SP16258-2015, Radicación No. 45463, 25 noviembre de 2015.

elaborado por este Despacho Judicial en diferentes pronunciamientos<sup>13</sup>, en los siguientes términos: *"En el año de 1999 estos desplazamientos fueron ocasionados por el temor generado por la incursión del Bloque Calima de las AUC en la zona alta del municipio de Tuluá, pues llevaron a cabo sendos asesinatos, masacres, desapariciones y, en general, atormentaron a la población civil, además de la zozobra que producía los continuos y constantes enfrentamientos entre paramilitares y subversivos; motivos suficientes para ocasionar el desplazamiento no sólo de los solicitantes y de sus respectivas familias, sino a nivel masivo en el corregimiento de Puerto Frazadas. Y en el año 2003, el señor Jorge Humberto se desplazó con motivo de la zozobra que le generó los enfrentamientos entre los grupos armados ilegales y la presencia de grupos guerrilleros en su vereda.*

*En este orden de ideas, el conflicto armado existente en el corregimiento de Puerto Frazadas finalizando la década de los noventa y que continuó en años posteriores, así como el desplazamiento masivo del corregimiento es un hecho que está claro dentro del proceso, son múltiples las pruebas que llevan a tal afirmación y suficientes los elementos de juicio que permiten establecerla. En general, el departamento del Valle del Cauca ha sido sector estratégico para el desarrollo y consolidación del conflicto armado, como quiera que se encuentra ubicado entre la cordillera central y occidental, lo que permite una mayor facilidad de movimiento entre departamentos como el Tolima, Huila y Cauca, siendo a su vez lugar estratégico para el movimiento de armas y de drogas ilícitas.*

*En el periodo comprendido entre 1991 a 1996, en el Valle del Cauca, había presencia guerrillera pero su actividad armada era baja; posteriormente, y concretamente a partir del año 1997 comienza su consolidación y expansión en el territorio ganando apropiación especialmente en la cordillera central a través de la proyección de su 6º Frente mediante las columnas "Víctor Saavedra" y "Alonso Cortés", especialmente en la zona media y alta del centro del Valle del Cauca. Significativamente, en el año 1999, irrumpe en este territorio el paramilitarismo con la llegada de las Autodefensas Unidas de Colombia - AUC-*

<sup>13</sup> Sentencia del 27 de julio de 2016. Proceso de Restitución de Tierras, radicado No. 52001-31-21-003-2016-00028-00.



*Bloque Calima, quienes en la disputa por el territorio emprenden una campaña cruenta de violencia no sólo con la guerrilla sino a su vez con la población civil no combatiente.*

*Que la violencia desplegada por los enfrentamientos entre grupos paramilitares con la guerrilla en la zona alta-rural del municipio de Tuluá tuvo un impacto que repercutió en la población civil generando consecuentemente un cambio estructural en la dinámica social, económica, política y cultural, pues provocó el desplazamiento del caserío en forma masiva motivado por la zozobra, el temor y el miedo que naturalmente estos hechos generan en la población, fue una realidad de público conocimiento, de ello dieron cuenta los diarios y las distintas publicaciones que se encargaban de presentar la información y noticias del sector. (...)”*

Ese escenario fáctico viene explicado por el contexto allegado por la Unidad de Restitución de Tierras –fol. 11 y 12, consactu 1– que se constituye en prueba institucional y desarrolla la serie de sucesos que ocurrieron en la zona donde se localiza el predio, esto es, la vereda Chuscales del corregimiento La Sonora del Municipio de Trujillo, Valle del Cauca.

### **3.3. Caso concreto.**

La acción de restitución presupone que quienes acuden ante la Jurisdicción en búsqueda de tutela judicial efectiva deben ostentar la calidad de propietarios, poseedores u ocupantes explotadores de baldíos cuya titularidad se pretenda adquirir por adjudicación<sup>14</sup>, además de que hubieren padecido un daño por despojo jurídico o material de sus tierras, u obligadas a abandonarlas a consecuencia de los eventos descritos en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, es decir, de infracciones manifiestas a los postulados del Derecho Internacional Humanitario – D.I.H. o graves violaciones a las normas Internacionales sobre Derechos Humanos – D.D.H.H.

Según los presupuestos normativos de dicho estatuto especial, quien acude a la jurisdicción para restablecer sus derechos con la tierra debe acreditar la calidad

<sup>14</sup> Artículo 72 y 74 Ley 1448 de 2011.

de víctima dentro del período de temporalidad a que alude la Ley y la relación jurídica con el predio objeto de reclamo. Además, para que se imparta trámite a la causa transicional, se hace necesario agotar previamente el presupuesto legal establecido a aquellos efectos, que no es otro que el requisito de procedibilidad a cargo de La Unidad Administrativa Especial para la Gestión en Restitución de Tierras Despojadas en la fase administrativa, prevista al efecto en el artículo 76 de la Ley de Víctimas, y que consiste en la inscripción de los inmuebles en el registro de tierras despojadas y/o abandonadas.

Veamos pues si se verifican tales presupuestos en el sub lite.

### **3.3.1. Requisito de temporalidad y de procedibilidad.**

Se verifica con la documental adosada al plenario que se satisface el requisito de procedibilidad dado que los predios se encuentran inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, según constancia de inscripción CV 00042 de 5 de febrero de 2019 (fol. 121 y 122 - consactu 1).

De la misma forma se puede evidenciar el agotamiento del hito temporal previsto en la Ley, pues los hechos de violencia que incidieron en el desplazamiento de los solicitantes, tuvieron lugar entre los años 1994 y 1996.

### **3.3.2. La condición de víctimas de los señores Isidro Raigozo Clavijo y María Verónica Pulido Raigozo.**

Examinado el contexto de violencia acaecido en la vereda Chuscales, corregimiento La Sonora del municipio de Trujillo Valle del Cauca, así como el material probatorio que reposa en el expediente, relativo a la situación específica padecida por los solicitantes, se puede evidenciar que quienes invocan la protección del derecho fundamental a la restitución y formalización, sufrieron los actos de victimización vinculados al conflicto armado interno, que se enmarcan dentro de las infracciones a los Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, pues según se aprecia, soportaron el asedio de miembros de grupos paramilitares, cuya presencia generaba temor e

inseguridad en la familia, debido a los asesinatos cometidos, al control en el acceso de remesas, a la exigencia de cultivar marihuana y amapola, y al riesgo que corrían por el posible reclutamiento de sus hijos. Esa situación de violencia, produjo el desplazamiento de la familia, hacia el municipio de Villagarzón – Putumayo, donde residían algunos amigos.

Son sucesos enmarcados además en la denominada “Masacre de Trujillo” uno de los eventos más oprobiosos ocurridos en suelo patrio por cuenta de grupo paramilitares en asocio con bandas de narcotraficantes, que generó la muerte de decenas de lugareños y violencia generalizada en aquella comarca, lo que indudablemente constituye un hecho notorio no susceptible de prueba.

Al efecto, en el escrito introductorio se memora la aparición del Bloque Calima de las Autodefensas Unidas de Colombia en el municipio de Trujillo y su incidencia en la victimización de los moradores. Haciendo referencia al documento de Análisis de Contexto en esa municipalidad, indica la demanda que el ingreso de los paramilitares al Valle del Cauca fue un acuerdo *“...entre empresarios, narcotraficantes y los hermanos Castaño. Estos últimos dispusieron de la logística, entrada y operación de sus estructuras criminales, en tanto que los primeros se ocuparon de financiarlos. Sin embargo, según expuso Hebert Veloza alias «H.H.», cuando los paramilitares tuvieron auge y alcanzaron algún grado de control, los empresarios retiraron su ayuda, por ende, le correspondió a Vicente Castaño financiarse a través de sus aliados narcotraficantes.”*<sup>15</sup>.

El año 1999 fue especialmente nefasto en relación con la generación de desplazamiento forzado, pues coincidió justamente con la entrada del mencionado Bloque Calima a la zona. Según se detalla *“Su estrategia consistió en homicidios selectivos; desapariciones; presiones sobre los pobladores para usar recursos económicos, bestias, animales, acampar en sus fincas; vinculación de personal a sus filas a través de adoctrinamiento o reclutamiento de menores; extorsiones y amenazas.”*<sup>16</sup>

<sup>15</sup> Solicitud de restitución, folio 11 vto., consactu 1.

<sup>16</sup> *Ibidem*.

Fue ese ambiente de hostilidad el que para la época se advertía en la vereda de Chuscales, lugar que representaba para los grupos ilegales un sitio predilección, dada su estratégica ubicación -Cañón de Garrapatas-, corredor que servía para el tráfico de estupefacientes. En ese sentido, el escrito inicial señala que, *"En los predios de los campesinos se instalaron campamentos y usaban a su antojo los enseres y semovientes de los moradores; igualmente, los jóvenes eran reclutados voluntaria o forzosamente; a su turno, las jóvenes debían ser sacadas de la región por el peligro que representaba para ellas la presencia de extraños en sus casas. De la misma forma, instalaron laboratorios para el procesamiento de alcaloides, entre tanto que se libraban luchas intestinas con la guerrilla."*

En esa dirección las declaraciones recabadas dan cuenta de la situación de violencia desatada en la zona donde se halla localizado el predio objeto de reclamación, caracterizada por el accionar de los paramilitares, quienes cometieron asesinatos, ejercieron presión sobre los pobladores para sembrar cultivos ilícitos, e incluso, desplegaron acciones tendientes al reclutamiento de menores, causando temor y generando, a la postre, el desplazamiento masivo de habitantes.

Al efecto, obra en el infolio Formulario Único de Solicitud de Inscripción en el RTDAF<sup>17</sup>, en el que afirma el señor Isidro Raigozo Clavijo, que *"...ENTRE LOS AÑOS 1992 Y 1993, COMENZO LA PRESENCIA DE LOS PARAMILITARES EN LA ZONA, ANTERIORMENTE ESA ZONA FUE DE MUCHA INFLUENCIA GUERRILLERA, PERO CUANDO LLEGARON LOS PARAMILITARES LA SITUACION CAMBIO Y SE PUSO UN POCO MAS DIFICIL, ELLOS LLEGARON A TOMAR EL CONTROL DE LA ZONA Y SE PRESENTARON MUCHAS SITUACIONES DE VIOLENCIA."*

Lo anterior se encuentra reafirmado con la declaración de la señora Maricely Arbeláez Salazar<sup>18</sup> quien refirió que los solicitantes, como todas las personas del sector debieron salir desplazados, *"...Les tocó irse con los hijos y la señora. Debido a esto, los niños de ellos se enfermaron porque se atacaron de los*

<sup>17</sup> Folio 127, consactu 1.

<sup>18</sup> Folio 72, consactu 1.

*nervios debido a la situación.” Más adelante indicó que “...les tocó dejar eso abandonado, inclusive se fueron y dejaron todas sus pertenencias (...)”; lo que también encuentra soporte en la declaración rendida por el señor Darío Ducuara<sup>19</sup>, quien manifestó que “...Allá la gente salió por presión, así a mucha gente no la hayan amenazado, por la presión, por la intranquilidad, por los hijos se desplazaban”, señalando al final que subsistía un problema adicional, relativo al temor de las personas por la presión que ejercían los grupos delincuenciales, en tanto bregaban para reclutar a sus hijos, “...A mucha gente le tocó irse porque presionaban a los hijos para llevárselos la guerrilla, los paracos.”*

El señor José Pulido, en declaración rendida ante este Despacho Judicial, manifestó que la situación en el sector se tornaba difícil debido a lo apartado del lugar, lo que permitía la presencia permanente de los diferentes grupos armados ilegales. Al respecto indicó: “...todo por allá eso mantenían bastantes grupos allá, casi todos los grupos que había allá subían pa’ allá pa’ esas tierras de allá por ser distantes por librarse un poco del Ejército. Allá estuvieron el M19, las FARC, los Rastrojos, los paramilitares, las Águilas, (...) allá fue un desastre muy horrible para vivir allá por tantos grupos”.<sup>20</sup>

Esa situación según lo señalado por el deponente, dio lugar al desplazamiento de varias familias, “(...) por ahí algunas treinta familias creo (...)”<sup>21</sup>; ocasionado, además, por las amenazas que recibieron de parte de paramilitares. Al respecto detalló “...nosotros tuvimos unas amenazas de que nos iban a quedar los predios, pero los paramilitares si, si, los paramilitares porque éramos muy (...) no nos gustaba colaborarle a esas gentes, a ningún grupo, fuimos amenazados también por sacarnos de allá también”.<sup>22</sup>

En relación con el desplazamiento del señor Isidro Raigozo Clavijo, señaló que, “...los grupos paramilitares hacían (...) lo que hicieron, asesinar la gente, obligar la gente, **casualmente una hija de Isidro pues fue amenazada que tenía una cita pal’ monte y era pa’ ir a abusarla sexualmente seguro**, y también probablemente desde ahí fue que le entró la tristeza de

<sup>19</sup> Folio 83, consactu 1.

<sup>20</sup> Audiencia de declaración de parte y testimonio, minuto 1:00:46, consactu 112.

<sup>21</sup> Audiencia de declaración de parte y testimonio, minuto 1:01:51, consactu 112.

<sup>22</sup> Audiencia de declaración de parte y testimonio, minuto 1:06:27, consactu 112.

*tener que abandonar sus predios*".<sup>23</sup> Al momento de salir, manifestó que el señor Raigozo lo hizo *"...con una parte de familia, allá se quedó una hija por ahí pero también se fue, pero ella duró poquito también, como que fue amenazada también"*,<sup>24</sup> y que particularmente esa situación de violencia, también lo obligó a dejar sus pertenencias.<sup>25</sup>

Lo anteriormente descrito guarda congruencia con la declaración rendida por el reclamante, quien fue muy enfático en indicar que su desplazamiento obedeció al temor que generaba esa situación de violencia, *"(...) lo uno porque tenía niños pequeños, y lo otro porque pues a nosotros nos dijeron el que quiera y pueda tener ganado, le vamos a dar ganado, el que no quiera tener ganado si quiere le damos plata pero vamos a sembrar amapola, marihuana y el que no quiera nos desocupa las tierritas y se va porque necesitamos las tierras nosotros pa' trabajar en eso y ya por el hecho de que comenzaron a reclutar niños y toda esa vaina, entonces yo dije no yo me voy, yo aquí no me quedo, yo me gusta ser libre, porque ya era un problema pa' bajar al pueblo (...)"*.<sup>26</sup>

Apreciadas tales probanzas en su conjunto, conforme a las reglas de la sana crítica, es dable establecer que la situación fáctica sufrida por los reclamantes, encuadran dentro de las violaciones consagradas en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y en los artículos 7<sup>27</sup> y 8<sup>28</sup> del Estatuto de Roma<sup>29</sup>, pues la presencia de los Paramilitares que controlaban los movimientos de los campesinos, las amenazas para que sembraran marihuana y coca, los enfrentamientos, el reclutamiento de menores, además de la constante zozobra, los condujo al desarraigo definitivo de sus predios.

<sup>23</sup> Audiencia de declaración de parte y testimonio, minuto 58:24, consactu 112.

<sup>24</sup> Audiencia de declaración de parte y testimonio, minuto 59:10, consactu 112.

<sup>25</sup> Audiencia de declaración de parte y testimonio, minuto 59:50, consactu 112: *"si a veces lo obligaban a salir claro, como por ejemplo a mí que yo también salí de allá, yo también fui obligado a salir de allá, pero ya por unos grupos de los rastrojos"*.

<sup>26</sup> Audiencia de declaración de parte y testimonio, minuto 34:15, consactu 112.

<sup>27</sup> Artículo 7. Crímenes de lesa humanidad. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por "crimen de lesa humanidad" cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: (...) a) Asesinato; b) Exterminio; c) Esclavitud; d) Deportación o traslado forzoso de población (artículo 17 del Protocolo adicional II 1979, convenio IV 1949); (...)

<sup>28</sup> Artículo 8.2. A los efectos del presente Estatuto, se entiende por "crímenes de guerra": a) Infracciones graves de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a saber, cualquiera de los siguientes actos contra personas o bienes protegidos por las disposiciones del Convenio de Ginebra pertinente (...) vii) La deportación o el traslado ilegal (art. 17 Protocolo II adicional 1979, convenio IV 1949), la detención ilegal (...)

<sup>29</sup> Colombia firmó el Estatuto de Roma (ER) el 10 de diciembre de 1998 y ratificó el 5 de agosto de 2002 (Ley 742 del 5 de junio de 2002), convirtiéndose en el Estado Parte número 77 (Genocidio y de Lesa Humanidad). Al ratificar, Colombia emitió una declaración rechazando la jurisdicción de la Corte respecto de los crímenes de guerra, de acuerdo a los parámetros establecidos bajo el art. 124 del ER. A partir del 01 de noviembre de 2009 competencia plena.

Así pues, los fatídicos sucesos ocurridos en el fundo “Sin denominación” ubicado en la vereda Chuscales, corregimiento La Sonora del municipio de Trujillo – Valle, entre los años 1994 y 1996, incidieron en el desplazamiento forzado de los solicitantes y su grupo familiar, quienes abandonaron sus bienes, tras la intensidad del conflicto suscitado. Fueron acontecimientos comunes y uniformes violatorios de los DDHHH y el DIH en tanto el desplazamiento forzado ostenta estas deshonrosas calificaciones.

Siendo ello así, para el Despacho es claro que los señores ISIDRO RAIGOZO CLAVIJO y MARÍA VERÓNICA PULIDO, junto a su núcleo familiar, fueron objeto de la victimización denunciada, en tanto la presencia de actores armados ilegales, específicamente el Bloque Calima de las Autodefensas Unidas de Colombia, así como los sucesos violentos que se suscitaron con su presencia en la zona, generaron miedo, zozobra y un contexto generalizado de tensión, que **se constituyó a la postre en una fuerza irresistible que ocasionó el abandono definitivo de sus bienes**, a fin de salvaguardar sus vidas ante el temor fundado, impeditivo de cualquier forma de oposición.

Vistas así las cosas, no se requiere apelar a mayores raciocinios para dar por sentada la calidad de víctima de quienes promueven la causa restitutoria, personas que fueron compelidas a abandonar el predio “Sin denominación”, como consecuencia directa e indirecta de hechos que configuran las violaciones de que trata el artículo 30 de la Ley de Víctimas, entre el 1º de enero de 1991 — Art. 75 ídem y una violación masiva a sus derechos fundamentales.

### **3.3.3. Relación Jurídica con el inmueble reclamado.**

Pese a que en la solicitud de restitución se menciona que la relación jurídica de los señores ISIDRO RAIGOZO CLAVIJO y MARÍA VERÓNICA PULIDO con el predio solicitado en restitución, se originó por la llegada a trabajar al terreno *"porque no había nadie"*<sup>30</sup>, es lo cierto que en declaración rendida ante el Juzgado el solicitante señaló que *"...eso fue una compra que le hicimos a un señor Belarmino Ortua que ya lamentablemente falleció, pero era una mejora*

<sup>30</sup> Solicitud de restitución, folio 12, vto. consactu 1.

que llamamos (...) un lotecito que había limpiado él (...)”<sup>31</sup>. Con todo, asegura el señor Raigozo Clavijo que “...eso había aproximadamente dos o tres hectáreas, lo que se llamaba allá una mejora, lo demás todo lo hicimos nosotros, fuimos agrandando cada cual (...)”<sup>32</sup>, situación que puede coincidir con el hecho de haberse mencionado que la entrada al inmueble se hizo de facto, sin que mediara negociación alguna.

Esa forma de ingreso es concordante la declaración rendida por el señor José Pulido, quien hizo alusión a que el señor Isidro Raigozo Clavijo llegó a la parte alta de Chuscales hace más de cuarenta años<sup>33</sup>, indicando que “...esos predios fueron comprados a los herederos de Belarmino (...) y de ahí nos repartimos esos predios, por que como eran varios predios (...)”<sup>34</sup>.

En relación con LA transferencia del inmueble, **informa el reclamante que la persona que vendió las mejoras jamás se comprometió a suscribir documentos**, señalando, por consiguiente, que no existe escritura pública sobre la compra realizada, indicando, por el contrario, que se trató de la realización de un negocio verbal<sup>35</sup>. Ante las preguntas del Juzgado orientadas a descubrir cuál es la naturaleza del bien adquirido, manifestó aquel que conocía de antemano que se trataba de un bien baldío. Al respecto, dijo: “...sí, siempre que entramos allá sabíamos que eso era un terreno baldío”<sup>36</sup>. Tal situación, refleja la precariedad de las relaciones de los campesinos con la tierra, caracterizada por la informalidad y la ausencia de antecedentes registrales, prima facie permiten colegir que se trata de un baldío<sup>37</sup>.

En esa línea y tras la revisión de las pruebas compiladas, se extrae que no existe registro inmobiliario o cadena de tradiciones anteriores sobre el predio “Sin denominación” pues el folio con el cual fue descrito en la demanda fue aperturado por petición de la UAEGRTD, lo que refuerza lo dicho. Al respecto, en el libelo inicial se expresa claramente que “...la vinculación material del solicitante con el predio, que se dio directamente y sin intermediarios, con el

<sup>31</sup> Audiencia de declaración de parte y testimonio, minuto 15:49, consactu 112.

<sup>32</sup> Audiencia de declaración de parte y testimonio, minuto 18:37, consactu 112.

<sup>33</sup> Audiencia de declaración de parte y testimonio, minuto 53:39, consactu 112.

<sup>34</sup> Audiencia de declaración de parte y testimonio, minuto 54:23, consactu 112.

<sup>35</sup> Audiencia de declaración de parte y testimonio, minuto 23:37, consactu 112.

<sup>36</sup> Audiencia de declaración de parte y testimonio, minuto 24:40, consactu 112.

<sup>37</sup> Respuesta Agencia Nacional de Tierras, folio 116, consactu 16.



*arribo del señor ISIDRO RAIGOZO CLAVIJO al terreno baldío ubicado en la parte alta de la vereda de Chuscales, un par de años después de su llegada al predio «El Mirador», organizando el terreno con vivienda y cultivos.<sup>38</sup>*

Sumado a lo anterior, se tiene que dentro de la información institucional recaudada, se advierte que el inmueble instado en restitución no contaba con información catastral ni registral, infiriéndose razonablemente que su naturaleza es baldía. Como consecuencia de lo anterior y de información recolectada en la diligencia de georreferenciación en sede administrativa, la Dirección Territorial Valle del Cauca - Eje Cafetero, solicitó la apertura del folio de matrícula inmobiliaria a nombre de la Nación mediante Oficio No. SV 01034 del 30 de julio de 2018. Por ello, mediante oficio No. DTVC1-201803091, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá informó la creación del folio de matrícula inmobiliaria número 384-129947 para el fundo "Sin denominación". Por lo demás en las pretensiones se solicita expresamente que la heredad sea objeto de formalización de la propiedad ordenando a la Agencia Nacional de Tierras que la adjudique en favor de los solicitantes, denotándose que desde el inicio la Unidad de Restitución de Tierras conoce la naturaleza jurídica del fundo y así fue confirmado por este Despacho.

Bajo esa perspectiva se abrió la respectiva matrícula inmobiliaria a tono con lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011, materializada por la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Tuluá al expedir el respectivo acto administrativo a nombre de la Nación por tratarse de un baldío<sup>39</sup>, tal cual lo consignan los certificados de tradición allegados (fol. 123 vto. a 125, consactu 1). Ello además fue confirmado por el IGAC cuando informó que consultada la base de datos alfanuméricas y cartográficas, no encontró ningún número catastral asociado al bien objeto de reclamación (consactu 81). Por su parte, la Agencia Nacional de Tierras conceptuó que la apertura del folio de matrícula inmobiliaria realizada por la Unidad de Restitución de Tierras a favor de la Nación, permite presumir que se trata de un predio de naturaleza baldía.

<sup>38</sup> Solicitud de restitución, folio 15, vto., consactu 1.

<sup>39</sup> Resolución administrativa RV 00721 del 2017-06-16, expedida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

Entonces está demostrada la naturaleza del bien como baldío o bien fiscal adjudicable pues no ha salido del dominio del Estado, tal cual lo han precisado la Corte Suprema de Justicia<sup>40</sup> y la Corte Constitucional<sup>41</sup> en reiterada jurisprudencia que constituye un precedente vinculante. Siendo lo anterior así se colige que la presente acción de restitución está siendo ejercida por los ocupantes del inmueble "Sin denominación" o explotadores de un baldío, **habilitados legalmente para incoar la acción — art. 75 Ley 1448 de 2011-**, quienes tienen derecho a la verdad, la justicia, respeto a su integridad y honra, y a reclamar la reparación integral, prodigada por la Ley, además de ser tratados con consideración y respeto, conforme lo disponen los artículos 4º, 5º, 7º, 9º, 23, 24, 25, 28, 31, 47, 49, 66, 69, 71, 75 y 78 de la Ley de Víctimas, sin que se advierta valladar alguno para establecer que está determinada la relación jurídica con el feudo, pues verificados los hechos victimizantes *"Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumarla del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio"*.

### **3.3.4. Afectaciones, limitaciones y pasivos que recaen sobre los inmuebles.**

De acuerdo con el Informe Técnico Predial anexo, sobre el predio reclamado en restitución no aparecen registradas afectaciones de tipo ambiental, situación que se puede confirmar al apreciar el concepto técnico emitido por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC (fol. 216 vto. y 217 - consactu 24), de donde se extracta que el predio "Sin denominación" no se encuentra localizado dentro de *"...algún tipo de área protegida de nivel nacional o regional ni hace parte de las áreas de reserva forestal ley segunda"*, precisando, además, que el terreno en reclamación tampoco constituye zonas de cuencas abastecedoras de acueductos, por lo que *"...no representan áreas de importancia estratégica para la conservación del recurso hídrico (...)"*.

<sup>40</sup> Sentencias STC 1776 de 2016 y STC 10174 de 2018, entre otras

<sup>41</sup> Sentencias T-488 de 2014, T- 548 de 2016, T-567 de 2017, T-496 de 2018, entre otras.

Con todo, el concepto advierte que por la categoría de uso potencial del suelo -zonificación forestal-, la totalidad del predio hace parte de aquellos suelos forestales de protección, que incluye *"...todas las áreas con cobertura de bosques naturales, rastrojos o áreas naturales desnudas"*, razón por la cual, deben ser objeto de protección, *"...para cumplir con la función reguladora y asegurar la prestación de los servicios ecosistémicos"*. De otro lado, precisa que el fundo presenta limitaciones relacionadas con riesgos por movimiento de masa, en tanto *"...posee altas pendientes desde fuertemente quebradas hasta escarpadas"*. De cara a las restricciones avistadas, considera la autoridad regional ambiental que es necesario mantener *"...la vocación forestal protectora del predio y no adelantar actividades productivas que puedan favorecer la aparición de fenómenos de inestabilidad pues, las pendientes altas combinadas con infiltración de agua por falta de cobertura en el suelo, pueden generar movimientos en masa"*.

De igual modo, concluye que pese a no contar con información que evidencie la ocurrencia de inundaciones, no resulta viable desarrollar dentro del área de bosque nativo que constituye el bien objeto de restitución, *"...ningún tipo de intervención, considerando este predio de gran importancia para la región donde no se podría establecer ningún tipo de aprovechamiento a los Recursos Naturales y deberá ser dedicado a la protección y conservación."*

En concordancia con el concepto emitido por la CVC, se aprecia el contenido del estudio de riesgos emitido por la Oficina de Gestión de Riesgos y Desastres de Trujillo (consactu 17). De donde se colige que el inmueble se encuentra totalmente abandonado, es variablemente inclinado y se compone de rastrojos y árboles nativos. Concluye por lo tanto que la pérdida de la cubierta forestal, puede considerarse un factor agravante de catástrofes y contribuye a la generación de inundaciones, deslizamientos y movimientos en masa. En cuanto a la posibilidad de ejecutar proyectos de vivienda, estima la entidad que la implementación de este tipo de programas puede producir problemas erosivos y de deslizamiento, debido a los materiales utilizados y a los efectos que genera el mismo proceso de construcción.

Por todo lo anterior, es posible evidenciar que existen afectaciones ambientales que comportan una limitante al derecho a la restitución, pues como se acaba de evaluar, resulta inviable desarrollar dentro del fundo “Sin Denominación”, las medidas de reparación relativas a la implementación de proyectos productivos y subsidio de vivienda, en consecuencia, tales circunstancias comportan un claro signo de restricción a la hora de resolver de fondo el asunto debatido.

Ahora bien, el Informe Técnico Predial no advierte que la heredad se encuentre en zonas de área protegida por Parques Nacionales naturales, tampoco hace parte de Territorios Colectivos o de Comunidades Indígenas, no se halla ubicado en zonas de reserva afectada por la Agencia Nacional de Hidrocarburos<sup>42</sup>, explotación minera, y no tienen riesgo de campos minados, ni hace parte de cuerpos de agua, cauces y drenajes. En ese sentido la Agencia Nacional de Hidrocarburos (consactu 13) precisó que el fundo se encuentra en zona no asignada, lo que implica que sobre ella no existan contratos de explotación o concesión de hidrocarburos.

Respecto de los alivios tributarios, no se aportó información de deudas en tal sentido, además que los solicitantes en sus declaraciones afirmaron que no pagaban impuesto predial<sup>43</sup>, situación que tiene sentido por cuanto se trata de bienes baldíos por fuera del censo fiscal.

En relación con otros pasivos, en la demanda no se informaron obligaciones pendientes relacionadas con entidades financieras o servicios públicos domiciliarios, pues de las declaraciones rendidas ante el despacho tampoco se desprende deuda alguna en ese sentido, por lo tanto no hay lugar a emitir órdenes en ese aspecto.

### **3.3.5. Formalización de la Propiedad.**

En orden a la materialización del petitum, de cara a la formalización del predio “Sin denominación” mediante su adjudicación a los solicitantes a través de la Agencia Nacional de Tierras, dado que se trata de un bien baldío al cual se abrió

<sup>42</sup> Esa situación concuerda con la información suministrada por la Agencia Nacional de Hidrocarburos. Fol. 102 a 111 – consactu 13.

<sup>43</sup> Ampliación de hechos rendida por el señor Isidro Raigozo Clavijo del 19 de septiembre del 2018. Fol. 77 – consactu 1.

matrícula inmobiliaria a efectos del trámite transicional, según quedo decantado en acápite anterior, considera el Despacho prima facie que estaría dada a buen suceso en la medida que no existen limitaciones de orden legal que impiden un mandato en tal sentido. No obstante, existe limitantes axiales que impiden la adjudicación, conforme se explicara.

Al efecto, como quedó precisado en apartados anteriores, la heredad reclamada **tiene la calidad de ser baldío** de la Nación, susceptible en principio de adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través de la Agencia Nacional de Tierras<sup>44</sup> (antes Incoder e Incora), conforme a las disposiciones contempladas en la Ley 160 de 1994, en sus artículos 65 y ss., destacándose que no podrá hacerse adjudicación de baldíos sino por ocupación previa, en tierras con aptitud agropecuaria que se estén explotando conforme a las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables, sumado a una serie de exigencias que se traducen en: aprehensión material, actos de explotación económica de las dos terceras partes de la superficie, y por un lapso no inferior a cinco (5) años.

El carácter especial de los bienes baldíos conllevó a que la legislación agraria disponga una serie de requisitos y prohibiciones en torno a su asignación, entre las que se encuentra: i) realizar una explotación previa no inferior a 5 años conforme a las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables -Artículos 65 y 69 de la Ley 160 de 1994- ii) adjudicación en Unidades Agrícolas Familiares (UAF) -Artículo 66. ídem-; iii) no ostentar patrimonio neto superior a mil salarios mínimos mensuales legales, ni haber tenido la condición de funcionarios, contratistas o miembros de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación -Artículo 71 ejusdem-, y iv) no ser propietario de otro bien rural - art. 72 del mismo estatuto-.

---

<sup>44</sup> Artículo 65 de la Ley 160 de 1994.

En lo que respecta al tiempo y a las condiciones de explotación exigidos para la adjudicación de baldíos, mediante el Artículo 107 del Decreto 0019 de 2012 se adiciono el Artículo 69 de la Ley 160 de 1994, el cual trae una flexibilización así: *"En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas <sic>, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita. (...)"*. Así mismo, el párrafo 5 del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 consagra que *'Si el despojo o el desplazamiento forado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación. En estos casos el Magistrado deberá acoger el criterio sobre la Unidad Agrícola Familiar como extensión máxima a titular y será ineficaz cualquier adjudicación que exceda de esta extensión"*.

Por su parte, el acuerdo 14 de 1995 *"por el cual se establecen excepciones a la norma general que determina la titulación de los terrenos baldíos de la Nación en Unidades Agrícolas Familiares"*, adoptado por el acuerdo 08 del 19 de octubre de 2016 de la Agencia Nacional de Tierras -ANT- en su artículo 1 establece las excepciones para la adjudicación de baldíos por menos de la UAF de donde se destacan, para los precisos efectos de este proceso, los numerales 2 y 3 que señalan *"2. Cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por el Instituto que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la unidad agrícola familiar. 3. Cuando la petición de adjudicación verse sobre un lote de terreno baldío utilizado para un fin principal distinto a la explotación agropecuaria, cuya extensión sea inferior a la señalada para la unidad agrícola familiar en el respectivo municipio."*

Confrontados tales requisitos con la situación particular de los solicitantes Isidro Raigozo Clavijo y María Verónica Pulido Raigozo, se establece que quienes

acuden a esta vía transicional cumplen a cabalidad con las exigencias referidas, **siendo por ello acreedores de la adjudicación instada** que deberá materializarla la Agencia Nacional de Tierras que fue la entidad que asumió las funciones del extinto INCODER.

En esa dirección, las pruebas que militan en el plenario dan cuenta de la explotación pública que sobre el fundo “Sin denominación” desplegaron los demandantes, a través del ejercicio de actividades agrarias (cultivos de mora, yuca y otros) y explotación por más de (10) diez años, que no han sido parte del sistema nacional de la reforma agraria (en calidad de funcionarios, contratistas o miembros de la Juntas o Consejos Directivos) a tono con la respuesta de la ANT, ni están obligadas declarar renta en tanto se trata de campesinos sin capacidad económica, víctimas del desplazamiento por abandono forzado de sus tierras, además, sobre el inmueble reclamado no existe ningún proceso administrativo de adjudicación ni procesos agrarios en curso, según se desprende de las respuestas entregadas por la Agencia Nacional de Tierras (fol. 116 y 117 – consactu 16) y la DIAN (fol. 35 – consactu 1).

Se tiene también que los señores Isidro Raigozo Clavijo y María Verónica Pulido Raigozo no han sido adjudicatarios de predios por parte de la ANT (fol. 36, C. Pruebas – consactu 1), pero si figuran como propietarios de una vivienda ubicada en Villagarzón – Putumayo, adquirida mediante otorgamiento de un subsidio familiar, particularidad que no les impide la memorada adjudicación al tratarse de un inmueble urbano – art. 72 Ley 160 de 1994. Al margen de lo anterior, pese a que cuentan con una heredad urbana, distinguida con matrícula inmobiliaria No. 440-58417, con un área de 150 m<sup>2</sup>, según se desprende de la consulta realizada en la Ventanilla Única de Registro -VUR (fol. 89 a 91 - consactu 1), ello traduce en que si bien es cierto fungen como propietarios de otro predio, la verdad es que se trata de un lote que no alcanza siquiera a ser una porción apreciable de terreno con relación a la unidad agrícola familiar establecida para aquella región.

Ahora, de las declaraciones también se advierte que los solicitantes ejercen derechos de explotación exclusiva sobre un inmueble ubicado en Villagarzón –

Putumayo, localidad donde actualmente residen. En palabras del señor Isidro Raigozo Clavijo, la finca se llama "*..El Morrocoy, pero no está toda limpia, sino por pedacitos, yo creo que lo que tiene limpio son solo dos hectáreas no más, que es lo que tengo sembrado de chiro, plátano y yuca*"<sup>45</sup>. Accedió a ese inmueble por compra realizada a un señor del cual no recuerda su nombre, sin que suscribir documento alguno. Según señala, "*..eso pues por acá también es lo mismo se negocia un pedazo de terreno así no más de palabra y ya*"<sup>46</sup>.

La situación puesta en conocimiento, impediría que, en principio, se pueda considerar a los solicitantes como sujetos de reforma agraria, en tanto cuentan con otros bienes que harían inviable la adjudicación solicitada mediante el presente trámite. Sin embargo, la evidencia fáctica permite concluir que, en el primer caso, la propiedad que ostentan como dueños está destinada al uso habitacional o morada y, por lo tanto, no riñe con las condiciones legales para que los promotores litigiosos accedan a la referida adjudicación administrativa ya que el espíritu de la normativa especial reseñada, está dirigido a otro tipo de inmuebles relacionados con la explotación agrícola.

Ahora, en lo que hace al inmueble adquirido en zona rural de Villagarzón, si bien es cierto, de acuerdo a la información suministrada por el reclamante, accedió al él mediante compraventa, nada parece indicar que se trata de un bien de naturaleza privada, pues jamás se suscribió documento alguno al respecto, situación que podría revelar que la calidad que ostenta el señor Raigozo Clavijo es la de ocupante y no de poseedor del inmueble, por lo que no estaría contraviniendo el contenido del artículo 72 de la Ley 160 de 1994, que proscribía la adjudicación de bienes baldíos a personas que ostenten la calidad de propietario o poseedor de un predio rural en el territorio nacional, disponiendo la nulidad absoluta de las adjudicaciones que desatiendan esta prohibición. Por lo demás, la ANT informó (consactu 11) que aquellos no tienen ningún proceso administrativo en la entidad para que se les adjudiquen baldíos, y los propios actores negaron otras propiedades privadas, cuyo discernimiento se recibe bajo los postulados de buena fe previstos en el artículo 83 constitucional.

<sup>45</sup> Audiencia de declaración de parte y testimonio, minuto 29:35, consactu 112.

<sup>46</sup> Audiencia de declaración de parte y testimonio, minuto 30:27, consactu 112.



Bajo ese panorama, se concluye que los reclamantes cumplen con los requisitos establecidos en la Ley 160 de 1994, y los precisos del Acuerdo 14 de 1995, ergo son titulares de la reforma agraria, además las citadas heredades están destinadas principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias, lo que les permite estar legitimados para ser beneficiarios de la adjudicación en reseña.

### 3.3.6. Restitución por equivalencia

En el libelo introductor acápite de pretensiones, el abogado demandante solicitó subsidiariamente que en atención a las afectaciones advertidas, *"(...) de manera subsidiaria como mandata el artículo 97 de la ley 1448 de 2011, proceda reconocer el derecho fundamental a la restitución por vía de compensación por equivalente, en tanto se configura la causal del literal a) de la norma en cita"*, es decir, se instó expresamente la restitución por equivalencia en los términos legales. Así mismo, en la declaración ante el Juzgado el señor Isidro Raigozo **manifestó expresamente su voluntad de no retorno pues él y su núcleo familiar tienen un nuevo proyecto de vida en el Departamento del Putumayo**, a donde se desplazaron luego de los hechos victimizantes, donde explotan una heredad en actividades agrícolas.

Sumado a lo anterior, en fase procesal se allegaron los conceptos técnicos ambientales, ya analizados en párrafos anteriores, de la CVC, el Municipio de Trujillo y la Unidad de Parques Nacionales, que dan cuenta de serias y evidentes limitaciones de carácter ambiental que impiden la adjudicación del fondo reclamado. Analicemos entonces si procede dicha solicitud dada la imposibilidad de adjudicación antes descrita.

Sobre el particular la ley 1448 de 2011 señala como objetivo primordial de la acción transicional la devolución de las tierras que fueron objeto de abandono o despojo a las víctimas del conflicto armado colombiano. Sin embargo, no siempre es posible restituir el mismo predio. Por ello, dicho cuerpo normativo contempló la reparación integral por vía de la restitución por equivalencia, esto es, la entrega de otro fondo de similares características al que tenía antes del

despojo o abandono en eventos como el peligro que presente para la vida de la víctima el retorno al predio, o cuando la tierra no se puede explotar por condiciones de inundación o deslizamiento u otras causas análogas, casos en los cuales se torna necesaria la restitución por equivalencia con la entrega de otro inmueble similar o mejor al reclamado. Por último, existe la posibilidad de la entrega en dinero, pero esta sólo procede cuando no sea posible ninguna de las formas de restitución descritas.

Esta eventualidad está contemplada en el artículo 97 del mencionado estatuto, donde por la vía de las pretensiones subsidiarias el accionante puede solicitar que a manera de compensación se le entregue un bien raíz sustituto, cuando la restitución material sea inviable por alguna de estas razones: i) por estar en una zona de alto riesgo por inundación, derrumbe u otro desastre natural; ii) por haberse dado sobre el mismo despojos sucesivos y se hubiere restituido a otra víctima; iii) cuando se pruebe que la restitución jurídica y material se traduce en un riesgo para la vida e integridad del solicitante o su familia y; iv) cuando el bien haya sido destruido total o parcialmente y su reconstrucción sea imposible en condiciones similares a las que tenía. A su vez, de no ser posible la reubicación o restitución por equivalencia, procederá el pago de una compensación en dinero.

Dichas disposiciones no se pueden tomar taxativas dadas las variopintas circunstancias que se dan en procesos de esta naturaleza, de tal manera que es razonable concluir que las causales de compensación no se agotan con tal listado, erigiendo por esa vía la obligación del Juez de analizar si en algunos casos específicos puede haber lugar a ordenarse por otras causales distintas a las contempladas en el artículo 97 de la Ley 1448, pues en la práctica se ha visto otras razones de peso para no restituir materialmente predios, tales como temas medioambientales (limitaciones legales o regeneración del bosque, también afectaciones al recurso hídrico), de consentimiento (proyectos de vida en otros lugares, afectaciones psicológicas que impiden el retorno), o daño a la salud (por vejez o patologías que impiden labores en el campo). En tales eventos se impone adoptar medidas alternativas que no riñan con el interés público y a la postre se satisfagan de la mejor manera los derechos reconocidos

por la ley a las víctimas. Al efecto es útil y necesaria la consumación de la subregla constitucional de *"3.4.8. Protección del principio de adecuación. El principio de adecuación de los trámites propios de una justicia transicional, supone que la aplicación de los procedimientos judiciales no sea rígida ni estática. Se deben 'ajustar' los procedimientos a las condiciones concretas y específicas que permitan asegurar y materializar el goce efectivo de los derechos fundamentales de las víctimas"* - Sentencia T-404 de 2017 (M.P. Carlos Bernal Pulido), al igual que los principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas, aprobados por la Sub-Comisión de Protección y Promoción de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas en agosto de 2005, o "Principios Pinheiro" que *"(...) han sido incorporados por esta Corporación en diversas providencias al bloque de constitucionalidad en sentido lato y, en consecuencia, "sirven de guía para la interpretación de los derechos fundamentales afectados por la situación de desplazamiento"* - Corte Constitucional - Sentencia T-821 de 2007 (M.P. Dra. Catalina Botero Marino).

De particular valía para este caso resulta el principio No. 10 por cuanto el señor Isidro Raigozo ha sido enfático y reiterativo en el sentido que no es su voluntad regresar al predio "Sin Denominación" por estar asentado en otra región del país, el miedo que le produce el retorno y los recuerdos persistentes sobre las violaciones percutoras del abandono, circunstancias impeditivas del goce efectivo de los derechos<sup>47</sup> que le serán reconocidos. Dicho postulado establece que *"Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a regresar voluntariamente a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual en condiciones de seguridad y dignidad. El regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad debe fundarse en una elección libre, informada e individual"*, donde se deja claro además que *"Los refugiados y desplazados no serán obligados ni coaccionados de ningún otro"*

---

<sup>47</sup> Sobre el derecho a la restitución como elemento esencial de reparación a las víctimas del conflicto armado, pueden verse, entre otros instrumentos internacionales, los siguientes: (i) Declaración Universal de Derechos Humanos (arts. 1º, 2º, 8º y 10); (ii) Convención Americana sobre Derechos Humanos (arts. 1º, 2º, 8º, 21, 24, 25 y 63); (iii) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (arts. 2º, 3º, 9º, 10, 14 y 15); (iv) Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas; (v) Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng) del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas; y (vi) Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro) del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas

*modo, ya sea de forma directa o indirecta, a regresar a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual".*

Lo dicho guarda armonía con el principio contenido en el numeral 2 del artículo 73 de la Ley 1448 de 2011 donde establece que "2. *Independencia. El derecho a la restitución de las tierras es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no el efectivo el retorno de las víctimas a quienes les asista ese derecho.*", declarado exequible mediante Sentencia C-715 de 2012, lo que traduce que la restitución de la heredad objeto de esta causa a los solicitantes, no implica rigurosamente su retorno, pues siempre han de tenerse en cuenta las situaciones particulares del caso.

Analizadas estas puntuales situaciones y sopesadas bajo la égida de la justicia transicional con vocación transformadora, se colige que la restitución por equivalencia es la medida que más se acompasa al caso concreto por garantizar los derechos en disputa tras fundamentarse en el asidero fáctico y jurídico explicado y la voluntariedad de los actores, máxime cuando nos encontramos en estadios de justicia reparadora integral cuyo epicentro es la dignidad de las víctimas del conflicto armado interno, a quienes se debe proteger de manera integral aplicando todos y cada uno de los principios y postulados de la Ley 1448 de 2011, entre los cuales se encuentra precisamente, a título de restitución por equivalencia, la entrega de un inmueble de similares características al despojado, en aquellos casos en que la restitución material del bien no sea posible. Para el asunto particular, se trata de un predio baldío que no puede ser adjudicado a los solicitantes **dadas las afectaciones de tipo ambiental que ostenta y la férrea voluntad de no retorno**, y por las cuales resultaría inviable el desarrollo de las medidas reparadoras, restaurativas, integrales, declarativas, asistenciales, protectoras, compensatorias y diferenciales previstas en la Ley 1448 de 2011.

Conforme lo anterior y de conformidad con lo contemplado en el literal g) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, se ordenará que ante la imposibilidad de restitución material del bien reclamado, la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, adjudique a los beneficiarios ISIDRO RAIGOZO CLAVIJO y MARÍA VERONICA PULIDO un predio correspondiente a una UAF, con análogas o

mejores características al predio objeto de este proceso, preferiblemente, la adjudicación directa del inmueble “El Morrocoy” donde actualmente viven y desarrollan su proyecto de vida, ubicado en zona rural del municipio de Villagarzón – Putumayo, previa verificación de las condiciones que permitan la transferencia, conforme a las normas que regulan la materia.

Esta modalidad de titulación es quizá la más relevante para la reparación integral con enfoque transformador, pues en la actualidad los solicitantes se hallan radicados en el municipio de Villagarzón – Putumayo, debiéndose tener en cuenta, para efectos de formalización, la extensión de la Unidad Agrícola Familiar – UAF fijada para esa zona geográfica.

Se debe resaltar que la adjudicación se hace en favor de los señores ISIDRO RAIGOZO CLAVIJO y MARÍA VERONICA PULIDO, pues como lo ha precisado el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en estos casos cuando se formaliza la propiedad, el título será a nombre de ambos cónyuges o compañeros permanentes, medida de amplio sentido equitativo dado que las mujeres rurales en general y las trabajadoras rurales en particular, ha sido invisibilidades a lo largo de la historia tras relegar su rol en la familia a un segundo plano, dada la creencia errada que las labores domésticas no eran aptas para generar producción o riqueza.

Así las cosas, en la etapa pos-fallo y una vez la ANT realice las adjudicaciones de rigor, el Juzgado emitirá la orden respectiva para la asignación de cédulas catastrales, de igual forma se dictarán las órdenes para la exoneración de impuesto predial que corresponda y se adoptarán las demás medidas necesarias para la restitución integral, protección a la restitución y seguridad de la restitución; programas de subsidio de vivienda; asistencia técnica agrícola, entre otras.

### **3.3.7 Medidas complementarias a la restitución.**

La restitución como medida primordial de la Ley 1448 de 2011 no persigue únicamente que las víctimas recuperen la propiedad, ocupación o posesión de sus bienes, o vuelva a las condiciones en que se encontraba antes de los hechos

victimizantes, sino que procura mejorar su proyecto de vida con relación a aquella época, por tanto, debe repararse integralmente y tal reparación debe tener vocación transformadora, pues la acción de restitución tiene una naturaleza especial de carácter restaurativo para las víctimas.

Así, la restitución de tierras a favor de aquellas, no puede concretarse a una mera orden jurídica o material, pues las decisiones que se adopten a propósito de la misma (sin soslayar el enfoque diferencial que ha de primar en estos asuntos por imperativo legal), deben involucrar acciones positivas para que las diferentes autoridades y estamentos del estado, posibiliten y faciliten que el retorno voluntario o reubicación se efectúe atendiendo condiciones de dignidad, seguridad, salubridad, medios mínimos de subsistencia, de educación, vivienda, entre otras; ya que no se puede perder de vista, que en virtud del enfoque transformador de los derechos que ampara esta ley, la efectividad de la restitución debe ejecutarse en condiciones de estabilidad para que las personas reparadas puedan proseguir con el uso y goce y disposición de sus bienes, sin cortapisas de naturaleza alguna.

En suma, demostrados los presupuestos estructurales de la acción transicional no queda otro camino que acceder al petitum.

#### IV. DECISIÓN:

Con apoyo en lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución y Formalización de Tierras de Santiago de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**1).** - RECONOCER la calidad de víctimas del conflicto armado con derecho a la restitución integral en los términos de la Ley 1448 de 2011, a los señores ISIDRO RAIGOZO CLAVIJO y MARÍA VERONICA PULIDO y su núcleo familiar, a quienes se ORDENARÁ SALVAGUARDAR los derechos y prerrogativas derivadas de tal calidad.

**2).- AMPARAR** el derecho a la restitución en favor de los señores ISIDRO RAIGOZO CLAVIJO y MARÍA VERONICA PULIDO, identificados con cédula de ciudadanía Nos. 6.512.248 y 9.899.023, respectivamente, en relación con el predio "Sin denominación" identificado con folio de matrícula No. 384-129947, ubicado en la vereda Chuscales, corregimiento La Sonora del municipio de Trujillo - Valle, con las siguientes:

- Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
332130	963088,141	739389,724	4° 15' 31,734" N	76° 25' 27,822" W
332106	963067,905	739304,018	4° 15' 31,067" N	76° 25' 30,597" W
332107	963054,685	739207,210	4° 15' 30,627" N	76° 25' 33,733" W
332149	962984,380	739138,258	4° 15' 28,334" N	76° 25' 35,960" W
332150	962909,092	739078,948	4° 15' 25,879" N	76° 25' 37,874" W
332119	962821,742	739037,513	4° 15' 23,033" N	76° 25' 39,208" W
332120	962725,785	739070,192	4° 15' 19,915" N	76° 25' 38,140" W
332115	962698,727	739152,282	4° 15' 19,043" N	76° 25' 35,477" W
196357	962606,179	739181,910	4° 15' 16,036" N	76° 25' 34,508" W
196308	962649,026	739256,011	4° 15' 17,437" N	76° 25' 32,111" W
196348	962742,189	739275,932	4° 15' 20,469" N	76° 25' 31,475" W
196315	962803,937	739303,423	4° 15' 22,480" N	76° 25' 30,590" W
332128	962909,635	739394,793	4° 15' 25,928" N	76° 25' 27,640" W
332129	963012,919	739367,238	4° 15' 29,285" N	76° 25' 28,543" W
196307J	962654,925	739270,628	4° 15' 17,630" N	76° 25' 31,638" W
196303J	962668,098	739287,213	4° 15' 18,060" N	76° 25' 31,102" W
196376J	962632,761	739239,888	4° 15' 16,906" N	76° 25' 32,632" W
196308J	962644,190	739251,930	4° 15' 17,279" N	76° 25' 32,243" W
196362J	962775,618	739311,302	4° 15' 21,560" N	76° 25' 30,332" W
196355J	962807,018	739314,054	4° 15' 22,582" N	76° 25' 30,246" W
196379J	962814,135	739323,260	4° 15' 22,814" N	76° 25' 29,949" W
196373J	962846,297	739338,329	4° 15' 23,862" N	76° 25' 29,464" W
196322J	962876,474	739364,884	4° 15' 24,846" N	76° 25' 28,606" W
196325J	962769,890	739292,331	4° 15' 21,372" N	76° 25' 30,946" W

- Linderos:

<b>NORTE:</b>	Partiendo desde el punto 332119 en línea quebrada, en dirección Nor-Este, hasta llegar al punto 332130, colindando con Predios de SUCESIÓN GILDARDO GUZMÁN Distancia: 476,766 m.
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo desde el punto 332130 en línea quebrada, en dirección Sur hasta llegar al punto 332128, colindando con Predios de PEDRO RAIGOZO, Distancia: 158,408m.
<b>SUR</b>	Partiendo desde el punto 332128 en línea quebrada, en dirección Sur-Oeste hasta llegar al punto 196357, colindando con Predios de JOSÉ PULIDO, Distancia: 423,074m.
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo desde el punto 196357 en línea quebrada, en dirección Norte, hasta llegar al punto 332119, y cerrando el polígono del predio, colindando con Baldíos de la Nación, Distancia: 284,978m.

**3).-** Ante la imposibilidad de restitución material, ORDENASE como medida sustitutiva, LA RESTITUCIÓN POR EQUIVALENCIA en favor de los señores ISIDRO RAIGOZO CLAVIJO y MARÍA VERONICA PULIDO, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia, según lo previsto por el artículo 38 del Decreto 4829 de 2011.

**4).- ORDENAR** al señor(a) **Representante Legal de la Agencia Nacional de Tierras - ANT** que en un **término máximo de cuatro (4) meses**, proceda a adjudicar de forma directa (u otro programa o medida similar) en favor de los señores ISIDRO RAIGOZO CLAVIJO y MARÍA VERONICA PULIDO, un predio correspondiente a una Unidad Agrícola Familiar, con análogas o mejores características al predio objeto de este proceso, de conformidad con lo establecido en el Decreto 902 de 2017 y las normas complementarias. En todo caso deberá implementar la medida o programa de reforma agraria más ágil y beneficiosa para los derechos de las personas beneficiarias de este fallo.

**4.1)-** Preferiblemente, la **Agencia Nacional de Tierras – ANT**, deberá proceder a la adjudicación directa del predio “El Morrocóy”, donde actualmente residen beneficiarios, ubicada en zona rural del municipio de Villagarzón – Putumayo, previa verificación de las condiciones que permitan la titulación, conforme a las normas que regulan la materia.

**4.2)-** Para el efecto expedirá los actos administrativos que sean necesarios, y el título traslativo de dominio deberá registrarse de manera inmediata en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, sin costo alguno para las víctimas. **En todo caso deberá rendir informes bimensuales** sobre la labor a su cargo, rindiendo el primero dentro de los 10 días siguientes al enteramiento de esta decisión.

**5).-** En etapa posterior al fallo, una vez se efectúe la entrega jurídica y material del nuevo inmueble, el Juzgado adoptará las demás medidas necesarias para la restitución integral, protección a la restitución (art. 101 Ley 1448 de 2011) y seguridad de la restitución; programas de subsidio de vivienda; asistencia técnica agrícola.

**6).- ORDÉNASE** al **registrador(a) de Instrumentos Públicos de Tuluá (V)**, que **dentro de los cinco (5) días** siguientes al recibo del respectivo oficio, inscriba esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 384-129947 y



cancele la inscripción de la demanda de restitución de tierras y la sustracción provisional del comercio (anotaciones 3 y 4).

**7).- ORDENAR al representante legal de la Alcaldía Municipal de Villagarzón — Putumayo**, que a través de la **Secretaría Municipal de Salud**, garantice la afiliación en salud de los señores ISIDRO RAIGOZO CLAVIJO y MARÍA VERONICA PULIDO y su núcleo familiar, y en asocio con las E.P.S. adscritas, en un **término quince (15) días**, sí no lo han hecho aún, presten el servicio de salud física y psicosocial que las víctimas ameritan. La URT los acompañará y asesorará en los respectivos trámites, procurando que dicho procedimiento se realice sin dilaciones.

**8).- ORDÉNASE al representante legal del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) – Regional Putumayo**, que dentro del **término de quince (15) días**, autorice y brinde a los señores ISIDRO RAIGOZO CLAVIJO y MARÍA VERONICA PULIDO y su núcleo familiar, programas de formación y empleo que se ajusten a sus necesidades y proyectos de vida, y ofrecerá en todo caso la capacitación técnica necesaria para mejorar sus condiciones de vida en el campo.

**9).- ORDENAR al representante legal del Instituto Colombiano de Crédito y Estudios Técnicos en el Exterior - ICETEX**, que en un **término de dos (2) meses**, indaguen las expectativas en formación académica de los beneficiarios de la sentencia, y según el caso inicie las labores para que puedan ingresar a los programas institucionales de formación técnica o profesional de su interés.

La Unidad de Restitución de Tierras acompañará y asesorará a las víctimas, procurando que dicho procedimiento se realice sin dilaciones

**10).- ORDÉNASE al Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV**, que en el **término de un (1) mes**, brinde a aquellos la oferta institucional y los demás beneficios que como víctimas tienen derecho, incluyendo la

respectiva indemnización administrativa, **remitiendo cada tres (3) meses** informes detallados sobre las medidas adoptadas.

**11).- ORDENAR al Alcalde Municipal de Villagarzón - Putumayo,** a los **comandantes del Ejército Nacional** y la **Policía Nacional - Putumayo,** que en acatamiento de sus funciones constitucionales y legales, coordinen las actividades y gestiones necesarias para brindar la seguridad requerida para la permanencia de los señores ISIDRO RAIGOZO CLAVIJO y MARÍA VERONICA PULIDO y su núcleo familiar en su lugar de residencia, presentando un informe bimestral a este despacho sobre la actividades realizadas.

**12).- REMITIR** copia de esta decisión al **Centro de Memoria Histórica** para que haga parte de los archivos sobre violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

**13)-. NOTIFICAR** lo aquí resuelto a las partes y una vez verificadas las órdenes impartidas, archívense las presentes diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

**Notifíquese, Fdo. Electrónicamente**

**PEDRO ISMAEL PETRO PINEDA**  
**Juez**